



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

PROGRAMA FEDERAL DE CREDITO EDUCATIVO

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Crease el Programa Federal de Crédito Educativo (PROFECE) con el objeto de promover el acceso, permanencia y egreso de personas de la educación superior universitaria, a través del otorgamiento de créditos destinados a estudiantes de carreras de pregrado y grado dictadas en lugares alejados de su residencia.-

Artículo 2º.- El Programa comprenderá las siguientes líneas de crédito, debiendo garantizarse una tasa de financiamiento inferior a la del mercado financiero:

- a) Prestamos Comenzar: destinados a los estudiantes que inicien carreras universitarias de pregrado y grado;
- b) Prestamos Egresar: destinados a los estudiantes que se encuentran cursando carreras de pregrado o grado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.-

Artículo 3º.- Las líneas de crédito estarán destinadas a la cobertura de los rubros de alojamiento, transporte, alimentación, atención médica de los beneficiarios y/o materiales de estudios, pudiendo ser combinables y acumulativos, según los montos máximos que se determinen y de conformidad a lo solicitado por los aspirantes.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°.- El préstamo otorgado podrá ser concedido por el término de un año lectivo y renovado hasta el egreso de los beneficiarios, según el plan de estudio de la carrera de que se trate, mientras revistan el carácter de alumno regular, debiendo los beneficiarios haber cumplido con el avance académico anual correspondiente a la carrera según las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación y cumplimentando las exigencias que a tales efectos se establezcan.-

El beneficiario tiene la obligación de rendir cuentas anualmente sobre la utilización de los aportes recibidos, dejando constancia de los gastos efectuados.

Artículo 5°.- Serán condiciones mínimas para ser beneficiarios del Programa Federal de Crédito Educativo, las siguientes:

- a) Ser argentino nativo o por opción y egresado del nivel medio;
- b) Cursar estudios de pregrado o grado en universidades públicas nacionales, provinciales o institutos universitarios públicos, dictados en ciudades alejadas de sus residencias;
- c) No contar con recursos económicos suficientes;
- d) Las específicas de cada beneficio y convocatoria en particular.-

Artículo 6°.- No podrán acceder al/los beneficios del programa:

- a) Aquellos que posean título de grado, profesorado o tecnicatura;
- b) Quienes recibieran otro beneficio de carácter similar;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Los que se encontraren suspendidos o declarados en cese de algún beneficio de este programa u otro similar por causal grave imputable;
- d) No acrediten las condiciones mínimas exigibles.-

Artículo 7°.- La solicitud de los postulantes al Programa implicará el conocimiento, aceptación y compromiso de cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley, su reglamentación y demás normas que se dicten en consecuencia. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento del/los beneficio/s será condición indispensable para el mantenimiento del/los mismo/s.-

Artículo 8°.- La asistencia financiera dispuesta en el presente programa, reviste el carácter de incentivo personal, intransferible y reintegrable y será asignada a través de convocatorias públicas y abiertas.-

Artículo 9°.- Los criterios de asignación de los beneficios se definirán en función de pautas objetivas, debiéndose priorizar el mérito académico, las condiciones socioeconómicas de los postulantes y los requerimientos de los estudios de que se traten.-

Artículo 10°.- Para la selección de beneficiarios se constituirá para cada convocatoria una Junta Evaluadora, la cual estará integrada por miembros del mundo académico con reconocida trayectoria y/o representatividad dentro del área que correspondiere. La junta evaluadora emitirá sus conclusiones sobre la base de la evaluación de las condiciones mínimas y específicas requeridas en cada caso y establecerá un orden de mérito



H. Cámara de Diputados de la Nación

teniendo en consideración los criterios y pautas previstas precedentemente.-

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación establecerá un marco de incentivos extraordinarios que impliquen la bonificación de los costos financieros, el establecimiento de tasas de interés y esquemas de pagos diferenciales, o una combinación de estos, para aquellos estudiantes que cursen carreras consideradas estratégicas para el desarrollo productivo y tecnológico del país y/o pertenezcan a grupos de condiciones de vulnerabilidad multidimensional.-

Artículo 12°.- Los beneficiarios deberán reintegrar los montos otorgados en los términos y condiciones comprometidos y tendrán un plazo de gracia de un (1) año a partir de la fecha del cumplimiento de la totalidad de las exigencias de la currícula académica de la carrera universitaria desarrollada.-

En el caso de aquellos beneficiarios del programa que no hayan podido finalizar sus estudios deberán informar a la Autoridad de Aplicación de dicha circunstancia, debiendo rendir cuentas sobre la utilización de los aportes recibidos. Una vez aprobada la rendición y en caso de entenderlo pertinente, la Autoridad de Aplicación desistirá de la persecución del cobro del préstamo otorgado, asumiendo el beneficiario un deber moral de devolución del mismo.

Artículo 13°.- Los beneficios cesarán en los siguientes casos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Por muerte o inhabilitación del beneficiario;
- b) Por renuncia del beneficiario;
- c) Por modificación de alguna de las causas que justificaron su otorgamiento;
- d) Por conclusión de los estudios para los cuales se postuló;
- e) Por abandono de los estudios;
- f) Por pérdida de la condición de alumno regular;
- g) Por haber incumplido con el avance académico anual correspondiente a la carrera según las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- h) Por vencimiento del préstamo otorgado;
- i) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo;
- j) Por falsear u omitir información al momento de la presentación, selección o una vez otorgado el incentivo.-

Artículo 14°.- El cese de los incentivos implicará la pérdida de la condición de beneficiario y la interrupción del desembolso de los montos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de la restitución de la totalidad de las sumas comprometidas y demás acciones civiles y penales que pudieren corresponder en cada caso. Cuando el cese del beneficio fuera por causas no imputables a su titular, la Autoridad de Aplicación podrá evaluar la continuidad de la asistencia mediante resolución fundada, previa acreditación fehaciente de las mismas.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

Artículo 16°.- Las cuestiones vinculadas a la asistencia financiera prevista en el presente programa, tales como tasas de interés, amortización, garantías, implementación, evaluación, adjudicación y desembolso de los beneficios que no estuvieren expresamente previstas en la presente Ley, serán dispuestas en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.-

Artículo 17.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se asignarán anualmente a una partida específica asignada a tales efectos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.-

Los fondos generados por el pago de los créditos otorgados mediante el programa creado por la presente Ley serán destinados a financiar el funcionamiento del mismo.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá proceder a su reglamentación.-

Artículo 19°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley propicia la creación del Programa Federal de Crédito Educativo (PROFECE) con el objeto de promover el acceso, permanencia y egreso de personas a la educación superior universitaria, a través del otorgamiento de créditos destinados a estudiantes de carreras de pregrado y grado dictadas en lugares alejados de su residencia.

En ese entendimiento, se propone el establecimiento de dos líneas de créditos para la cobertura de los rubros de alojamiento, transporte, alimentación, atención médica y/o materiales de estudios destinadas a los educandos que inicien carreras universitarias de pregrado y grado o se encuentren cursando tales estudios con anterioridad, según corresponda. Tales rubros podrán ser combinables y acumulativos, de conformidad a lo solicitado por los aspirantes.

La asistencia financiera planteada reviste el carácter de incentivo personal, intransferible y reintegrable, consagrándose un plazo de gracia de un año para su pago y garantizándose una tasa de financiamiento inferior a la del mercado financiero.

Asimismo, cabe destacar que la presente iniciativa contempla la instauración de un marco de incentivos extraordinarios para aquellos estudiantes que cursen carreras consideradas estratégicas para el desarrollo productivo y tecnológico del país y/o pertenezcan a grupos de condiciones de vulnerabilidad multidimensional. Resultando un cuadro con mayores beneficios a otorgar al implicar la bonificación de los costos financieros, el establecimiento de tasas de interés y esquemas de pagos diferenciales o una combinación de estos.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se trata de una herramienta para incrementar las oportunidades de acceso y garantizar el egreso de estudiantes de aquellas carreras universitarias cuyo dictado se efectúa en ciudades alejadas de su lugar de origen, siendo que tal circunstancia se traduce en una barrera de acceso geográfico con incidencia directa en las dificultades económicas que pudieren ostentar. Por lo que tales situaciones se encuentran previstas como condiciones mínimas para ser beneficiarios del programa en análisis.

Si bien en nuestro país los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal son gratuitos, los estudiantes y sus familias deben afrontar gastos extraordinarios cuando la continuidad de los estudios implica la necesidad de tomar una residencia temporal en un lugar distinto a su domicilio habitual, lo cual constituye una obligación económica cuya asunción resulta de una onerosidad de tal relevancia que en contextos de criticidad económica conlleva a la reducción de la movilidad académica y a la deserción universitaria, especialmente ante el aumento de los índices de pobreza y la vulnerabilidad multidimensional que revisten algunos grupos.

Consecuencias que atentan contra la posibilidad de movilidad social ascendente de los hijos de los trabajadores, afectando la justicia social y la mejora de nuestros estudiantes al verse afectado el acceso a la educación pública, gratuita y de calidad. Máxime, si se tiene en consideración el contexto de crisis económica que atraviesa nuestro país como consecuencia de la pandemia por Covid-19 que fuera declarada a nivel mundial hace más de un año así como la importancia que revisten los costos a afrontar.

A los fines de ilustrar la relevancia que revisten la movilidad académica registrada en el interior provincial como de una provincia hacia otra y los costos que tal desplazamiento implica, a continuación se hace referencia al caso de la ciudad de Córdoba en virtud de la concentración



H. Cámara de Diputados de la Nación

de oferta académica que posee, en especial a través de la Universidad Nacional de Córdoba.

Del Anuario Estadístico 2019 elaborado por el Área de Estadísticas e Indicadores Institucionales de la UNC, se infiere que del universo de estudiantes de esa casa de estudios correspondiente al año académico sindicado cuyo total asciende a 147.968 estudiantes, 46.609 provienen del interior de la provincia de Córdoba y 72.408 pertenecen a otras regiones de nuestro país. Lo cual denota la importancia e impacto de la migración educativa en la matrícula académica señalada, al ser abarcada en casi un 80% por estudiantes que antes de comenzar a estudiar vivían en otros lugares distantes de la oferta universitaria que propicia esa Ciudad. (<https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/ANUARIO%20UNC%202019%20para%20Web.pdf>).

Asimismo, cabe poner de relieve un trabajo sobre los costos de estudiar en la Ciudad de Córdoba en el año 2019, del Instituto de Estadísticas del Defensor del Pueblo de esa provincia, mediante el cual se efectúa una estimación de los gastos mensuales que deben afrontar los jóvenes que se mudan para seguir una carrera superior, considerando los costos de vivienda, alimentos, indumentaria y transporte, entre otros conceptos. En tal informe expresamente se señala que un joven que asistía a una universidad pública y que poseía un perfil de consumo más austero requería en ese entonces de un costo de vida por mes de \$ 16.451,45, siempre que disponga del boleto educativo gratuito y del almuerzo en el comedor universitario y se aloje en una residencia universitaria compartiendo una habitación triple. (https://www.defensorcordoba.org.ar/archivos/publicaciones/2019-11-28-16.20.23.855_GaleriaArchivo.pdf)

Por todo ello y con la firme convicción de que la educación es el principal motor de los procesos de movilidad social ascendente de miles de familias argentinas, rol que resulta de vital importancia en el contexto



H. Cámara de Diputados de la Nación

de reconstrucción post pandemia, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto.-

Fin Fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como substitutivo fundadoso de la Justicia. Y sobre todo, ten Fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia ni Paz.